

Miércoles, 17 de enero de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Serrejón

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 9 de noviembre de 2023 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Cementerio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Acuerdo de aprobación:

El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 20 determina que las Entidades Locales, en los términos previstos en la Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Respecto al procedimiento de aprobación de las ordenanzas, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, establece un procedimiento de Consulta Pública mediante la publicación del Edicto, a través del portal web de la Administración competente para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.



Miércoles, 17 de enero de 2024

En este caso, para la aprobación de la Ordenanza fiscal, se prescinde del trámite de participación ciudadana, en atención a lo establecido en la disposición adicional primera de la citada Ley 39/2015, en virtud de la cual “Los procedimientos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes”. Dado que las ordenanzas fiscales tienen una regulación específica y sectorial en los artículos 16 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no resulta necesario el trámite de participación ciudadana.

Consta en el expediente, el Informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para proceder a la modificación de la referida ordenanza y el informe económico-financiero.

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio cumple con los llamados principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, dicha Ordenanza Fiscal cumple con los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, pues la iniciativa queda justificada por una razón de interés general, como es la necesidad de obtener los recursos necesarios para poder prestar los servicios que de acuerdo con el artículo 26.1 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, resultan obligatorios, como es el de cementerios; de proporcionalidad, pues queda constatada la correcta cuantificación de su coste; de seguridad jurídica y transparencia, pues se considera adecuada a derecho y conforme a la normativa reguladora local; y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues aunque su gestión generará déficit al fijarse una tarifas por debajo del coste del servicio, el Ayuntamiento dispone de recursos para soportar el mismo.

En atención a lo expuesto, El pleno de la Corporación ACUERDA:

Primero: Aprobar provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio, con la redacción que figura en el expediente y que se incorpora como Anexo al presente acuerdo

Segundo: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los/as interesados/as podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.



Miércoles, 17 de enero de 2024

Asimismo, estará a disposición de los/as interesados/as en la sede electrónica de este Ayuntamiento:

<https://serrejon.sedelectronica.es>.

Tercero: En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, en base al Artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto: Facultar a la señora alcaldesa, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo. Texto íntegro de la Ordenanza aprobada:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE SERREJÓN.

Artículo 1.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Serrejón, establece la Tasa por la prestación del servicio de Cementerio, a que se refiere el artículo 20.4.p), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio, tales como:

- a. Inhumación/reinhumación y exhumación de cadáveres y restos cadavéricos.
- b. Concesión de los derechos funerarios de uso sobre nichos y columbarios.
- c. Concesión de terrenos para la construcción de nichos a cargo de particulares.
- d. Concesión de los derechos funerarios para la construcción de nichos a cargo de particulares.
- e. La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.



Miércoles, 17 de enero de 2024

2.- No están sujetos al pago de la presente tasa los servicios que se presten con ocasión de:

- a. Los enterramientos de los/as asilados/as procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los/as fallecidos/as.
- b. Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad, cuyo fallecimiento se haya producido en este término municipal.
- c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

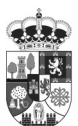
Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- a. Las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.
- b. En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
- c. En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los/as solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.
- d. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de los derechos o de la prestación del servicio.
- e. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente aquellas empresas y profesionales (tales como funerarias, empresas de obras y servicios etc.) que, habiendo recibido la consignación del sujeto pasivo para el abono de la Tasa, realicen en base a su actuación profesional o empresarial los trámites administrativos relacionados con dicha actividad frente al Servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los términos que establecen los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



Miércoles, 17 de enero de 2024

2.- Serán responsables subsidiarios/as los/as administradores/as de las sociedades y los síndicos, interventores/as o liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

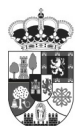
- a. La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.
- b. En la formación de las bases se considerarán:
 1. Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructuras y servicios generales.
 2. Para los servicios funerarios y de cementerio: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.

Artículo 6.-CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

1.- La cuota se determinará por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

I.- Concesiones por período de 75 años	
1.1- Terreno para la construcción de nichos	500,00 €/M2
1.2- Por cada nicho	500,00 €
1.3- por cada columbario	300,00 €
II.- Inhumación/reinhumación	200,00 €
III.- Exhumación	250,00 €
IV.- Autorización construcción de nichos	150,00 €

2.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente para la concesión de los derechos funerarios de uso sobre nichos y columbarios, y por la concesión derechos funerarios para uso de terrenos para la construcción de nichos a cargo de particulares, no es el



Miércoles, 17 de enero de 2024

de la propiedad física del terreno, sino de conservación de los restos en dichos espacios inhumados, por el plazo máximo estipulado por ley, fijado en 75 años conforme establece el art. 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones públicas.

3.- Al terminar el plazo de vencimiento expresado, los interesados deberán instar otra nueva concesión, dentro de los 30 días siguientes, entendiéndose que, de no hacerlo, se conceptúa caducada la concesión, procediéndose sin otro aviso a la exhumación de los restos mortales.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Los/as sujetos pasivos solicitarán la prestación de servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el facultativo correspondiente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales.

Artículo 9. GESTIÓN.

1.- La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del tributo se llevará a cabo conforme lo preceptuado en los artículos 2.2., 10. 11. 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 10.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa



Miércoles, 17 de enero de 2024

que la desarrolle, y en su caso, el Reglamento General de Gestión, Inspección y Recaudación en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. CONCESIONES PREVIAS.

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, las concesiones de nichos o de terrenos para la construcción de nichos o panteones vigentes en la actualidad, denominadas a perpetuidad, o que no se especifique plazo, o este no figure en forma clara se entenderán otorgadas por el plazo de 75 años, salvo las concedidas con anterioridad al 4 de febrero de 2004 cuyo plazo será de 99 años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

MODIFICACIONES DEL TRIBUTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

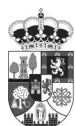
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada, a la entrada en vigor de ésta, la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de cementerio" aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 2 de noviembre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 295 de 26 de diciembre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

1. La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir y surtir efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.
2. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, y demás disposiciones de la materia en vigor.



Miércoles, 17 de enero de 2024

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del art. 17 y 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los/las interesados/as en el expediente puedan interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Serrejón, 11 de enero de 2024

Antonio Gonzáles Matías
SECRETARIO-INTERVENTOR

